

Secretaría General

1

ACTA RESOLUTIVA
No. 051-PLE-CNE

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, EN SESIÓN ORDINARIA DE MIÉRCOLES 4 DE JULIO DEL 2012.

CONSEJEROS PRESENTES:

DR. DOMINGO PAREDES CASTILLO
ING. PAÚL SALAZAR VARGAS
DRA. ROXANA SILVA CHICAIZA
LCDA. MAGDALA VILLACÍS
DR. JUAN POZO BAHAMONDE

SECRETARÍA GENERAL:

Abg. Christian Proaño Jurado
Dr. Daniel Argudo Pesántez

Se inicia la sesión con el orden del día señalado en la convocatoria, sin modificaciones.

1.- PLE-CNE-1-4-7-2012

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente, ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente, licenciada

Secretaría General

2

Magdala Villacís y doctor Juan Pozo Bahamonde, Consejeros, por unanimidad de los presentes, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 6 del artículo 61 de la Constitución de la República, establece que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derecho a “Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular”;

Que, el artículo 105 de la Constitución de la República, en concordancia con lo prescrito en el numeral 4 del artículo 1 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, y la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445, de 11 de mayo del 2011, que reforma el artículo 199 del Código de la Democracia, establece: “Las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad, podrá realizarse solo un proceso de revocatoria de mandato...”;

Que, el numeral 1 del artículo 2 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445, de 11 de mayo de 2011, que reforma el Artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: Las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las

Secretaría General

3

autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato solamente podrá presentarse una vez cumplido el primer año de gestión y antes del último. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse solo un proceso de revocatoria del mandato. Podrán presentar esta solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato;

Que, el numeral 2 del artículo 2 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445, de 11 de mayo de 2011, mediante el cual se agrega un artículo innumerado a continuación del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece, como requisitos de admisibilidad de la Revocatoria del Mandato, los siguientes: **1.** Comprobación de la identidad del proponente y que este en ejercicio de los derechos de participación; **2.** Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y, **3.** la determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria;

Que, el Reglamento para el ejercicio de la democracia directa a través de la iniciativa popular normativa, consultas populares, referéndum y revocatoria del mandato, publicado en el Registro Oficial No. 536, de 16 de septiembre de 2011, en concordancia con lo establecido en la Ley, señala los motivos por los cuales una ciudadana o ciudadano puede



Secretaría General

4

solicitar la revocatoria de mandato de una autoridad de elección popular, señalando las formalidades que se deben cumplir para un proceso de revocatoria de mandato;

Que, el señor Jaime Francisco Mora Baculima, en fecha 1 de junio del 2012, presenta ante la Delegación Provincial Electoral del Azuay, la solicitud para la revocatoria del mandato del señor Marco Antonio Mejía Barros, Vocal (Presidente) de la Junta Parroquial de Turi, del cantón Cuenca, de la provincia del Azuay, amparado en lo dispuesto en la Constitución de la República, Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, aduciendo el incumplimiento del plan de trabajo presentado por el mencionado Vocal (Presidente) de la Junta Parroquial de Turi;

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, con fecha 5 de junio del 2012, la Delegación Provincial Electoral del Azuay, notificó al señor Marco Antonio Mejía Barros, Vocal (Presidente) de la Junta Parroquial de Turi, del cantón Cuenca, de la provincia del Azuay, la presentación, por parte del señor que el señor Jaime Francisco Mora Baculima, de una solicitud de revocatoria a su mandato, para lo cual se remite copia de la solicitud, otorgándole el término de siete días para que impugne en forma motivada dicha solicitud;

Que, con fecha 12 de junio del 2012, el señor Marco Antonio Mejía Barros, Vocal (Presidente) de la Junta Parroquial de Turi, del cantón Cuenca, de la provincia del Azuay, remite a la Delegación Provincial Electoral del Azuay, su impugnación y documentos de respaldo, argumentando que;



Secretaría General

5

la solicitud presentada en su contra está llena de manifestaciones subjetivistas y huérfana de la más elemental fundamentación y motivación, incumpliendo de esta manera no solamente las normas legales, sino además la contenida en el Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato;

Que, con memorando No. CNE-DNRE-2012-0002-M de 2 de julio del 2012, el Director Nacional de Registro Electoral, da a conocer que luego de la revisión y validación con la información que dispone el Consejo Nacional Electoral a la fecha, se establece que el señor Jaime Francisco Mora Baculima, portador de la cédula de ciudadanía No. 0103510178, si pertenece a la jurisdicción de la Junta Parroquial de Turi, y se encuentra en goce de los derechos políticos;

Que, con oficio No. 886-DOP-CNE-2012, de 2 de julio del 2012, el Director Nacional de Organizaciones Políticas, informa que revisadas las nóminas de candidatos que lleva el Consejo Nacional Electoral por intermedio de la Dirección de Organizaciones Políticas, no consta el nombre del señor Jaime Francisco Mora Baculima, con cédula de ciudadanía No. 0103510178, como dignidad electa de la Junta Parroquial de Turi, del cantón Cuenca, provincia del Azuay, en las elecciones del 14 de junio del 2009;

Que, con informe No. 272-CGAJ-CNE-2012, de 2 de julio del 2012, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, la inadmisión de la petición de revocatoria de mandato propuesta por el señor Jaime Francisco Mora Baculima, en contra del señor Marco Mejía Barros, Vocal (Presidente) de la Junta Parroquial Rural de Turi, del cantón Cuenca, de la provincia del Azuay, y por lo tanto no es procedente la entrega del formato de formulario

Secretaría General

6

para la recolección de firmas, por cuanto no ha dado cumplimiento con los requisitos establecidos en el numeral 3 del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, así como el artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 272-CGAJ-CNE-2012, del Coordinador General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Negar la solicitud de revocatoria de mandato en contra del señor Marco Antonio Mejía Barros, Vocal (Presidente) de la Junta Parroquial de Turi, del cantón Cuenca, de la provincia del Azuay, y consecuentemente, no dar paso a la entrega del formato del formulario para la recolección de firmas al señor Jaime Francisco Mora Baculima, por no cumplir con los requisitos establecidos en la ley.

DISPOSICIONES FINALES:

1.- El señor Secretario General realizará el archivo de esta solicitud de revocatoria de mandato, y notificará la presente resolución al señor Jaime Francisco Mora Baculima, al señor Marco Antonio Mejía Barros, Vocal (Presidente) de la Junta Parroquial de Turi, del cantón Cuenca, de la provincia del Azuay y a la Delegación Provincial Electoral de Azuay, para los trámites de ley; y,

2.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su notificación a las partes.



Secretaría General

7

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los cuatro días del mes de julio del año dos mil doce.- Lo Certifico.-

2.- PLE-CNE-2-4-7-2012

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente, ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente, doctora Roxana Silva Chicaiza, licenciada Magdala Villacís y doctor Juan Pozo Bahamonde, Consejeros, por unanimidad, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 6 del artículo 61 de la Constitución de la República, establece que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derecho a “Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular”;

Que, el artículo 105 de la Constitución de la República, en concordancia con lo prescrito en el numeral 4 del artículo 1 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, y la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445, de 11 de mayo del 2011, que reforma el artículo 199 del Código de la Democracia, establece: “Las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato podrá

Secretaría General

8

presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad, podrá realizarse solo un proceso de revocatoria de mandato...”;

Que, el numeral 1 del artículo 2 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445, de 11 de mayo de 2011, que reforma el Artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: Las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato solamente podrá presentarse una vez cumplido el primer año de gestión y antes del último. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse solo un proceso de revocatoria del mandato. Podrán presentar esta solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato;

Que, el numeral 2 del artículo 2 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445, de 11 de mayo de 2011, mediante el cual se agrega un artículo innumerado a continuación del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece, como requisitos de admisibilidad de



Secretaría General

9

la Revocatoria del Mandato, los siguientes: **1.** Comprobación de la identidad del proponente y que este en ejercicio de los derechos de participación; **2.** Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y, **3.** la determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria;

Que, el Reglamento para el ejercicio de la democracia directa a través de la iniciativa popular normativa, consultas populares, referéndum y revocatoria del mandato, publicado en el Registro Oficial No. 536, de 16 de septiembre de 2011, en concordancia con lo establecido en la Ley, da a conocer los motivos por los cuales una ciudadana o ciudadano puede solicitar la revocatoria de mandato de una autoridad de elección popular, estableciendo las formalidades que se deben cumplir para un proceso de revocatoria de mandato;

Que, los señores: Vedman Benaldo Tixilema Alvarado, Genry Rodrigo Hernández Barrera, Luis Arturo Vaca Medina, Jorge Robalino Zhingri Illescas, Juan Apolinario Betún Tuavanda, Marco Tulio Durán Chapi, Manuel Antonio Tamay Panamá y Servio Oliveros Cuarán Arias, el 11 de junio del 2012, presentan ante la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, la solicitud para la revocatoria de mandato del señor Manolo Padilla García, Vocal de la Junta Parroquial de Pacto, del cantón Quito, de la provincia de Pichincha, amparado en lo dispuesto en los artículos 61, numeral 6, artículo 83, numeral 17 y artículo 95, inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador y 199 de la Ley Orgánica Electoral, artículo 25 y sus respectivos incisos de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; aduciendo, que los señores Vocales desde que iniciaron su gestión como autoridades de la parroquia, siempre fueron polémicos, nunca aceptaron que Jaime Exequias Villarreal Higuera, el actual Presidente, sea posesionado como tal. Además indican que desde

Secretaría General

10

hace 60 años, la parroquia ha sido gobernada por unas tres o cuatro familias, pues solo ellos supuestamente son los preparados, los sabios, los intocables, los amos y patronos, los nacidos para gobernar, los demás son ignorantes, incultos, ilusos, ineptos, tontos, locos, como le tratan al Presidente de la Junta Parroquial;

Que, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 15 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, con fecha 13 de junio del 2012, la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, notificó al señor Manolo Padilla García, Vocal de la Junta Parroquial Rural de Pacto, del cantón Quito, de la provincia de Pichincha, que los señores: Vedman Benaldo Tixilema Alvarado, Genry Rodrigo Hernández Barrera, Luis Arturo Vaca Medina, Jorge Robalino Zhingri Illescas, Juan Apolinario Betún Tuavanda, Marco Tulio Durán Chapi, Manuel Antonio Tamay Panamá y Servio Oliveros Cuarán Arias, han presentado una solicitud de revocatoria a su mandato, para lo cual se remite copia de la solicitud y se le otorga el término de siete días para que impugne en forma motivada dicha solicitud;

Que, con fecha 22 de junio del 2012, el señor Manolo Padilla García, Vocal de la Junta Parroquial Rural de Pacto, del cantón Quito, de la provincia de Pichincha, remite a la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, su impugnación y documentos de respaldo; argumentando que del texto y los documentos que acompañan los proponentes se evidencia con claridad que la petición se circunscribe a un asunto personal del señor Jaime Exequias Villarreal Higuera y no a actos en ejercicio del cargo de elección popular, ni obedece tampoco a un incumplimiento de las funciones determinadas por el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, sino a una especie de vendeta política, para lo cual se ha utilizado a ciudadanos de la



Secretaría General

11

parroquia de Pacto, a través de un pseudo comité de revocatoria del mandato, que no es ni representa a los electores y comunidad ciudadana y política de la parroquia de Pacto;

Que, con memorando No. CNE-DNRE-2012-0001-M, de 2 de julio del 2012, el Director Nacional de Registro Electoral, da a conocer que luego de la revisión y validación de la información que dispone el Consejo Nacional Electoral a la fecha, se establece que los señores: Vedman Benaldo Tixilema Alvarado, Genry Rodrigo Hernández Barrera, Luis Arturo Vaca Medina, Jorge Robalino Zhingri Illescas, Juan Apolinario Betún Tuavanda, Marco Tulio Durán Chapi, Manuel Antonio Tamay Panamá y Servio Oliveros Cuarán Arias, pertenecen a la jurisdicción de la Junta Parroquial de Pacto y se encuentran en goce de los derechos políticos;

Que, con oficio No. 887-DOP-CNE-2012, de 2 de julio del 2012, el Director Nacional de Organizaciones Políticas, da a conocer que revisadas las nóminas de candidatos que lleva el Consejo Nacional Electoral por intermedio de la Dirección de Organizaciones Políticas, y revisados los nombres de los señores: Vedman Benaldo Tixilema Alvarado, Genry Rodrigo Hernández Barrera, Luis Arturo Vaca Medina, Jorge Robalino Zhingri Illescas, Juan Apolinario Betún Tuavanda, Marco Tulio Durán Chapi, Manuel Antonio Tamay Panamá y Servio Oliveros Cuarán Arias, no constan como dignidades electas para Vocales de la Junta Parroquial de Pacto, del cantón Quito, de la provincia de Pichincha, en las elecciones del 14 de junio del 2012; consecuentemente, no son autoridades ejecutivas del nivel de gobierno al que pertenece la autoridad objeto de la revocatoria de mandato;

Que, con informe No. 273-CGAJ-CNE-2012, de 2 de julio del 2012, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, la inadmisión de la petición de revocatoria de

Secretaría General

12

mandato propuesta por los señores Vedman Benaldo Tixilema Alvarado, Genry Rodrigo Hernández Barrera, Luis Arturo Vaca Medina, Jorge Robalino Zhingri Illescas, Juan Apolinario Betún Tuavanda, Marco Tulio Durán Chapi, Manuel Antonio Tamay Panamá y Servio Oliveros Cuarán Arias, en contra del señor Manolo Padilla García, Vocal de la Junta Parroquial Rural de Pacto, del cantón Quito, de la provincia de Pichincha; siendo improcedente la entrega del formato de formulario para la recolección de firmas, por cuanto no han dado cumplimiento con los requisitos establecidos en el numeral 3 del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, así como el artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, y además los proponentes no adjuntan las copias debidamente certificadas del plan de trabajo incumplido por la autoridad cuestionada; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 273-CGAJ-CNE-2012, del Coordinador General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Negar la solicitud de revocatoria de mandato en contra del señor Manolo Padilla García, Vocal de la Junta Parroquial de Pacto, del cantón Quito, de la provincia de Pichincha, y consecuentemente, no dar paso a la entrega del formato del formulario para la recolección de firmas a los señores: Vedman Benaldo Tixilema Alvarado, Genry Rodrigo Hernández Barrera, Luis Arturo Vaca Medina, Jorge Robalino Zhingri Illescas, Juan Apolinario Betún Tuavanda, Marco Tulio Durán Chapi, Manuel Antonio Tamay Panamá y Servio Oliveros Cuarán Arias, por no cumplir con los requisitos establecidos en la ley.

Secretaría General

13

DISPOSICIONES FINALES:

- 1.- El señor Secretario General realizará el archivo de esta solicitud de revocatoria de mandato, y notificará la presente resolución al señor Manolo Padilla García, Vocal de la Junta Parroquial de Pacto, del cantón Quito, de la provincia de Pichicha, a los señores: Vedman Benaldo Tixilema Alvarado, Genry Rodrigo Hernández Barrera, Luis Arturo Vaca Medina, Jorge Robalino Zhingri Illescas, Juan Apolinario Betún Tuavanda, Marco Tulio Durán Chapi, Manuel Antonio Tamay Panamá y Servio Oliveros Cuarán Arias y a la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, para los trámites de ley; y,
- 2.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su notificación a las partes.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los cuatro días del mes de julio del año dos mil doce.- Lo Certifico.-

3.- PLE-CNE-3-4-7-2012

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente, ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente, doctora Roxana Silva Chicaiza, licenciada Magdala Villacís y doctor Juan Pozo Bahamonde, Consejeros, por unanimidad, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 6 del artículo 61 de la Constitución de la República, establece que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derecho a “Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular”;

Secretaría General

14

Que, el artículo 105 de la Constitución de la República, en concordancia con lo prescrito en el numeral 4 del artículo 1 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, y la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445, de 11 de mayo del 2011, que reforma el artículo 199 del Código de la Democracia, establece: “Las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad, podrá realizarse solo un proceso de revocatoria de mandato...”;

Que, el numeral 1 del artículo 2 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445, de 11 de mayo de 2011, que reforma el Artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: Las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato solamente podrá presentarse una vez cumplido el primer año de gestión y antes del último. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse solo un proceso de revocatoria del mandato. Podrán presentar esta solicitud las electoras y electores que estén



Secretaría General

15

empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato;

Que, el numeral 2 del artículo 2 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445, de 11 de mayo de 2011, mediante el cual se agrega un artículo innumerado a continuación del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece, como requisitos de admisibilidad de la Revocatoria del Mandato, los siguientes: **1.** Comprobación de la identidad del proponente y que este en ejercicio de los derechos de participación; **2.** Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y, **3.** la determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria;

Que, el Reglamento para el ejercicio de la democracia directa a través de la iniciativa popular normativa, consultas populares, referéndum y revocatoria del mandato, publicado en el Registro Oficial No. 536, de 16 de septiembre de 2011, en concordancia con lo establecido en la Ley, establece los motivos por los cuales una ciudadana o ciudadano puede solicitar la revocatoria de mandato de una autoridad de elección popular, estableciendo las formalidades que se deben cumplir para un proceso de revocatoria de mandato;

Que, los señores Vedman Benaldo Tixilema Alvarado, Genry Rodrigo Hernández Barrera, Luis Arturo Vaca Medina, Jorge Robalino Zhingri Illescas, Juan Apolinario Betún Tuavanda, Marco Tulio Durán Chapi, Manuel Antonio Tamay Panamá y Servio Oliveros Cuarán Arias, el 11 de junio del 2012, presentan ante la Delegación Provincial Electoral de

Secretaría General

16

Pichincha, la solicitud para la revocatoria de mandato del señor Georín Alcívar Oviedo Coronado, Vocal de la Junta Parroquial de Pacto, del cantón Quito, de la provincia de Pichincha, amparado en lo dispuesto en los artículos 61, numeral 6, artículo 83, numeral 17 y artículo 95, inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador y 199 de la Ley Orgánica Electoral, artículo 25 y sus respectivos incisos de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, aduciendo que los señores Vocales desde que iniciaron su gestión como autoridades de la parroquia, siempre fueron polémicos, nunca aceptaron que Jaime Exequias Villarreal Higuera, el actual Presidente, sea posesionado como tal, además señalan que desde hace 60 años la parroquia ha sido gobernada por unas tres o cuatro familias, pues solo ellos supuestamente son los preparados, los sabios, los intocables, los amos y patrones, los nacidos para gobernar, los demás son ignorantes, incultos, ilusos, ineptos, tontos, locos, como le tratan al Presidente de la Junta Parroquial;

Que, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 15 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, con fecha 13 de junio del 2012, la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, notificó al señor Georín Alcívar Oviedo Coronado, Vocal de la Junta Parroquial Rural de Pacto, del cantón Quito, de la provincia de Pichincha, que los señores Vedman Benaldo Tixilema Alvarado, Genry Rodrigo Hernández Barrera, Luis Arturo Vaca Medina, Jorge Robalino Zhingri Illescas, Juan Apolinario Betún Tuavanda, Marco Tulio Durán Chapi, Manuel Antonio Tamay Panamá y Servio Oliveros Cuarán Arias, han presentado una solicitud de revocatoria a su mandato, para lo cual se remite copia de la solicitud y se le otorga el término de siete días para que impugne en forma motivada dicha solicitud;



Secretaría General

17

Que, con fecha 22 de junio del 2012, el señor Georín Alcívar Oviedo Coronado, Vocal de la Junta Parroquial Rural de Pacto, del cantón Quito, de la provincia de Pichincha, remite a la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, su impugnación y documentos de respaldo; argumentando que, del texto y los documentos que acompañan los proponentes, podrá evidenciarse con claridad que la petición se circunscribe a un asunto personal del señor Jaime Exequias Villarreal Higuera y no a actos en ejercicio del cargo de elección popular, ni obedece tampoco a un incumplimiento de las funciones determinadas por el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, sino a una especie de vendeta política, para lo cual se ha utilizado a ciudadanos de la parroquia de Pacto, a través de un seudo comité de revocatoria del mandato, que no es ni representa a los electores y comunidad ciudadana y política de la parroquia de Pacto;

Que, con memorando No. CNE-DNRE-2012-0001-M, de 2 de julio del 2012, el Director Nacional de Registro Electoral, da a conocer que luego de la revisión y validación con la información que dispone el Consejo Nacional Electoral a la fecha, se establece que los señores Vedman Benaldo Tixilema Alvarado, Genry Rodrigo Hernández Barrera, Luis Arturo Vaca Medina, Jorge Robalino Zhingri Illescas, Juan Apolinario Betún Tuavanda, Marco Tulio Durán Chapi, Manuel Antonio Tamay Panamá y Servio Oliveros Cuarán Arias, pertenecen a la jurisdicción de la Junta Parroquial de Pacto y se encuentran en goce de los derechos políticos;

Que, con oficio No. 887-DOP-CNE-2012, de 2 de julio del 2012, el Director Nacional de Organizaciones Políticas, da a conocer que, revisadas las nóminas de candidatos que lleva el Consejo Nacional Electoral por intermedio de la Dirección de Organizaciones Políticas, y revisados los

Secretaría General

18

nombres de los señores Vedman Benaldo Tixilema Alvarado, Genry Rodrigo Hernández Barrera, Luis Arturo Vaca Medina, Jorge Robalino Zhingri Illescas, Juan Apolinario Betún Tuavanda, Marco Tulio Durán Chapi, Manuel Antonio Tamay Panamá y Servio Oliveros Cuarán Arias, no constan como dignidades electas para Vocales de la Junta Parroquial de Pacto, del cantón Quito, de la provincia de Pichincha, en las elecciones del 14 de junio del 2012; consecuentemente, no son autoridades ejecutivas del nivel de gobierno al que pertenece la autoridad objeto de la revocatoria de mandato;

Que, con informe No. 286-CGAJ-CNE-2012, de 2 de julio del 2012, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, la inadmisión de la petición de revocatoria de mandato propuesta por los señores Vedman Benaldo Tixilema Alvarado, Genry Rodrigo Hernández Barrera, Luis Arturo Vaca Medina, Jorge Robalino Zhingri Illescas, Juan Apolinario Betún Tuavanda, Marco Tulio Durán Chapi, Manuel Antonio Tamay Panamá y Servio Oliveros Cuarán Arias, en contra del señor Georín Alcívar Oviedo Coronado, Vocal de la Junta Parroquial Rural de Pacto, del cantón Quito, de la provincia de Pichincha, y por lo tanto no es procedente la entrega del formato de formulario para la recolección de firmas, por cuanto no han dado cumplimiento con los requisitos establecidos en el numeral 3 del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, así como el artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:



Secretaría General

19

Artículo 1.- Acoger el informe No. 286-CGAJ-CNE-2012, del Coordinador General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Negar la solicitud de revocatoria de mandato en contra del señor Georin Alcívar Oviedo Coronado, Vocal de la Junta Parroquial de Pacto, del cantón Quito, de la provincia de Pichicha, y consecuentemente, no dar paso a la entrega del formato del formulario para la recolección de firmas a los señores: Vedman Benaldo Tixilema Alvarado, Genry Rodrigo Hernández Barrera, Luis Arturo Vaca Medina, Jorge Robalino Zhingri Illescas, Juan Apolinario Betún Tuavanda, Marco Tulio Durán Chapi, Manuel Antonio Tamay Panamá y Servio Oliveros Cuarán Arias, por no cumplir con los requisitos establecidos en la ley.

DISPOSICIONES FINALES:

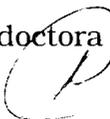
1.- El señor Secretario General realizará el archivo de esta solicitud de revocatoria de mandato, y notificará la presente resolución al señor Georin Alcívar Oviedo Coronado, Vocal de la Junta Parroquial de Pacto, del cantón Quito, de la provincia de Pichicha, a los señores: Vedman Benaldo Tixilema Alvarado, Genry Rodrigo Hernández Barrera, Luis Arturo Vaca Medina, Jorge Robalino Zhingri Illescas, Juan Apolinario Betún Tuavanda, Marco Tulio Durán Chapi, Manuel Antonio Tamay Panamá y Servio Oliveros Cuarán Arias y a la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, para los trámites de ley; y,

2.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su notificación a las partes.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los cuatro días del mes de julio del año dos mil doce.- Lo Certifico.-

4.- PLE-CNE-4-4-7-2012

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente; doctora



Secretaría General

20

Roxana Silva Chicaiza, licenciada Magdala Villacís y doctor Juan Pozo Bahamonde, Consejeros, por unanimidad, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 6 del artículo 61 de la Constitución de la República, establece que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derecho a “Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular”;

Que, el artículo 105 de la Constitución de la República, en concordancia con lo prescrito en el numeral 4 del artículo 1 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, y la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445, de 11 de mayo del 2011, que reforma el artículo 199 del Código de la Democracia, establece: “Las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad, podrá realizarse solo un proceso de revocatoria de mandato...”;

Que, el numeral 1 del artículo 2 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445, de 11 de mayo de 2011, que reforma el Artículo 25 de la Ley



Secretaría General

21

Orgánica de Participación Ciudadana, establece: Las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato solamente podrá presentarse una vez cumplido el primer año de gestión y antes del último. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse solo un proceso de revocatoria del mandato. Podrán presentar esta solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato;

Que, el numeral 2 del artículo 2 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445, de 11 de mayo de 2011, mediante el cual se agrega un artículo innumerado a continuación del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece, como requisitos de admisibilidad de la Revocatoria del Mandato, los siguientes: **1.** Comprobación de la identidad del proponente y que este en ejercicio de los derechos de participación; **2.** Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y, **3.** la determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria;

Que, el Reglamento para el ejercicio de la democracia directa a través de la iniciativa popular normativa, consultas populares, referéndum y revocatoria del mandato, publicado en el Registro Oficial No. 536, de 16

Secretaría General

22

de septiembre de 2011, en concordancia con lo establecido en la Ley, da a conocer los motivos por los cuales una ciudadana o ciudadano puede solicitar la revocatoria de mandato de una autoridad de elección popular, estableciendo las formalidades que se deben cumplir para un proceso de revocatoria de mandato;

Que, los señores Vedman Benaldo Tixilema Alvarado, Genry Rodrigo Hernández Barrera, Luis Arturo Vaca Medina, Jorge Robalino Zhingri Illescas, Juan Apolinario Betún Tuavanda, Marco Tulio Durán Chapi, Manuel Antonio Tamay Panamá y Servio Oliveros Cuarán Arias, el 11 de junio del 2012, presentan ante la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, la solicitud para la revocatoria de mandato del señor Félix Eduardo Leiva Carvajal, Vocal de la Junta Parroquial de Pacto, del cantón Quito, de la provincia de Pichincha, amparado en lo dispuesto en los artículos 61, numeral 6, artículo 83, numeral 17 y artículo 95, inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador y 199 de la Ley Orgánica Electoral, artículo 25 y sus respectivos incisos de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; aduciendo, que los señores Vocales desde que iniciaron su gestión como autoridades de la parroquia, siempre fueron polémicos, nunca aceptaron que Jaime Exequias Villarreal Higuera, el actual Presidente, sea posesionado como tal. Además indican que desde hace 60 años, la parroquia ha sido gobernada por unas tres o cuatro familias, pues solo ellos supuestamente son los preparados, los sabios, los intocables, los amos y patrones, los nacidos para gobernar, los demás son ignorantes, incultos, ilusos, ineptos, tontos, locos, como le tratan al Presidente de la Junta Parroquial;

Que, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 15 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del

Secretaría General

23

Mandato, con fecha 13 de junio del 2012, la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, notificó al señor Félix Eduardo Leiva Carvajal, Vocal de la Junta Parroquial Rural de Pacto, del cantón Quito, de la provincia de Pichincha, que los señores: Vedman Benaldo Tixilema Alvarado, Genry Rodrigo Hernández Barrera, Luis Arturo Vaca Medina, Jorge Robalino Zhingri Illescas, Juan Apolinario Betún Tuavanda, Marco Tulio Durán Chapi, Manuel Antonio Tamay Panamá y Servio Oliveros Cuarán Arias, han presentado una solicitud de revocatoria a su mandato, para lo cual se remite copia de la solicitud y se le otorga el término de siete días para que impugne en forma motivada dicha solicitud;

Que, con fecha 22 de junio del 2012, el señor Félix Eduardo Leiva Carvajal, Vocal de la Junta Parroquial Rural de Pacto, del cantón Quito, de la provincia de Pichincha, remite a la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, su impugnación y demás documentos de respaldo; argumentando que, del texto y de los documentos que acompañan los proponentes, podrá evidenciarse con claridad que la petición se circunscribe a un asunto personal del señor Jaime Exequias Villarreal Higuera y no a actos en ejercicio del cargo de elección popular, ni obedece tampoco a un incumplimiento de las funciones determinadas por el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, sino a una especie de vendeta política, para lo cual se ha utilizado a ciudadanos de la parroquia de Pacto, a través de un pseudo comité de revocatoria del mandato, que no es ni representa a los electores y comunidad ciudadana y política de la parroquia de Pacto;

Que, con memorando No. CNE-DNRE-2012-0001-M, de 2 de julio del 2012, el Director Nacional de Registro Electoral, da a conocer que luego de la revisión y validación con la información que dispone el Consejo Nacional Electoral a la fecha, se establece que los señores Vedman

Secretaría General

24

Benaldo Tixilema Alvarado, Genry Rodrigo Hernández Barrera, Luis Arturo Vaca Medina, Jorge Robalino Zhingri Illescas, Juan Apolinario Betún Tuavanda, Marco Tulio Durán Chapi, Manuel Antonio Tamay Panamá y Servio Oliveros Cuarán Arias, pertenecen a la jurisdicción de la Junta Parroquial de Pacto y se encuentran en goce de los derechos políticos;

Que, con oficio No. 887-DOP-CNE-2012, de 2 de julio del 2012, el Director Nacional de Organizaciones Políticas, da a conocer que revisadas las nóminas de candidatos que lleva el Consejo Nacional Electoral por intermedio de la Dirección de Organizaciones Políticas, y revisados los nombres de los señores Vedman Benaldo Tixilema Alvarado, Genry Rodrigo Hernández Barrera, Luis Arturo Vaca Medina, Jorge Robalino Zhingri Illescas, Juan Apolinario Betún Tuavanda, Marco Tulio Durán Chapi, Manuel Antonio Tamay Panamá y Servio Oliveros Cuarán Arias, no constan como dignidades electas para Vocales de la Junta Parroquial de Pacto, del cantón Quito, de la provincia de Pichincha, en las elecciones del 14 de junio del 2012; consecuentemente, no son autoridades ejecutivas del nivel de gobierno al que pertenece la autoridad objeto de la revocatoria de mandato;

Que, con informe No. 293-CGAJ-CNE-2012, de 2 de julio del 2012, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, la inadmisión de la petición de revocatoria de mandato propuesta por los señores: Vedman Benaldo Tixilema Alvarado, Genry Rodrigo Hernández Barrera, Luis Arturo Vaca Medina, Jorge Robalino Zhingri Illescas, Juan Apolinario Betún Tuavanda, Marco Tulio Durán Chapi, Manuel Antonio Tamay Panamá y Servio Oliveros Cuarán Arias, en contra del señor Félix Eduardo Leiva Carvajal, Vocal de la Junta Parroquial Rural de Pacto, del cantón Quito, de la provincia de Pichincha, y por lo tanto no es procedente la entrega

Secretaría General

25

del formato de formulario para la recolección de firmas, por cuanto no han dado cumplimiento con los requisitos establecidos en el numeral 3 del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, así como el artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 293-CGAJ-CNE-2012, del Coordinador General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Negar la solicitud de revocatoria de mandato en contra del señor Félix Eduardo Leiva Carvajal, Vocal de la Junta Parroquial de Pacto, del cantón Quito, de la provincia de Pichicha, y consecuentemente, no dar paso a la entrega del formato del formulario para la recolección de firmas a los señores Vedman Benaldo Tixilema Alvarado, Genry Rodrigo Hernández Barrera, Luis Arturo Vaca Medina, Jorge Robalino Zhingri Illescas, Juan Apolinario Betún Tuavanda, Marco Tulio Durán Chapi, Manuel Antonio Tamay Panamá y Servio Oliveros Cuarán Arias, por no cumplir con los requisitos establecidos en la ley.

DISPOSICIONES FINALES:

1.- El señor Secretario General realizará el archivo de esta solicitud de revocatoria de mandato, y notificará la presente resolución al señor Félix Eduardo Leiva Carvajal, Vocal de la Junta Parroquial de Pacto, del cantón Quito, de la provincia de Pichicha, a los señores: Vedman Benaldo Tixilema Alvarado, Genry Rodrigo Hernández Barrera, Luis Arturo Vaca Medina, Jorge Robalino Zhingri Illescas, Juan Apolinario Betún Tuavanda, Marco Tulio Durán Chapi, Manuel Antonio Tamay Panamá y Servio Oliveros Cuarán Arias y a la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, para los trámites de ley; y



Secretaría General

26

2.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su notificación a las partes.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los cuatro días del mes de julio del año dos mil doce.- Lo Certifico.-

5.- PLE-CNE-5-4-7-2012

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente; doctora Roxana Silva Chicaiza, licenciada Magdala Villacís y doctor Juan Pozo Bahamonde, Consejeros, por unanimidad, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 6 del artículo 61 de la Constitución de la República, establece que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derecho a “Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular”;

Que, el artículo 105 de la Constitución de la República, en concordancia con lo prescrito en el numeral 4 del artículo 1 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, y la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445, de 11 de mayo del 2011, que reforma el artículo 199 del Código de la Democracia, establece: “Las personas en goce de los

Secretaría General

27

derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad, podrá realizarse solo un proceso de revocatoria de mandato...”;

Que, el numeral 1 del artículo 2 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445, de 11 de mayo de 2011, que reforma el Artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: Las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato solamente podrá presentarse una vez cumplido el primer año de gestión y antes del último. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse solo un proceso de revocatoria del mandato. Podrán presentar esta solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato;

Que, el numeral 2 del artículo 2 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445, de 11 de mayo de 2011, mediante el cual se agrega un artículo

Secretaría General

28

innumerado a continuación del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece, como requisitos de admisibilidad de la Revocatoria del Mandato, los siguientes: **1.** Comprobación de la identidad del proponente y que este en ejercicio de los derechos de participación; **2.** Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y, **3.** la determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria;

Que, el Reglamento para el ejercicio de la democracia directa a través de la iniciativa popular normativa, consultas populares, referéndum y revocatoria del mandato, publicado en el Registro Oficial No. 536, de 16 de septiembre de 2011, en concordancia con lo establecido en la Ley, determina los motivos por los cuales una ciudadana o ciudadano puede solicitar la revocatoria de mandato de una autoridad de elección popular, estableciendo las formalidades que se deben cumplir para un proceso de revocatoria de mandato;

Que, los señores Vedman Benaldo Tixilema Alvarado, Genry Rodrigo Hernández Barrera, Luis Arturo Vaca Medina, Jorge Robalino Zhingri Illescas, Juan Apolinario Betún Tuavanda, Marco Tulio Durán Chapi, Manuel Antonio Tamay Panamá y Servio Oliveros Cuarán Arias, el 11 de junio del 2012, presentan ante la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, la solicitud para la revocatoria de mandato del señor José Octavio Coronado Flores, Vocal de la Junta Parroquial de Pacto, del cantón Quito, de la provincia de Pichincha, amparados en lo dispuesto en los artículos 61, numeral 6, artículo 83, numeral 17 y artículo 95, inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador y 199 de la Ley Orgánica Electoral, artículo 25 y sus respectivos incisos de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; aduciendo que los señores Vocales desde que iniciaron su gestión como autoridades de la

Secretaría General

29

parroquia, siempre fueron polémicos, nunca aceptaron que Jaime Exequias Villarreal Higuera, el actual Presidente, sea posesionado como tal. Además indican que desde hace 60 años, la parroquia ha sido gobernada por unas tres o cuatro familias, pues solo ellos supuestamente son los preparados, los sabios, los intocables, los amos y patrones, los nacidos para gobernar, los demás son ignorantes, incultos, ilusos, ineptos, tontos, locos, como le tratan al Presidente de la Junta Parroquial;

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, con fecha 13 de junio del 2012, la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, notificó al señor José Octavio Coronado Flores, Vocal de la Junta Parroquial Rural de Pacto, del cantón Quito, de la provincia de Pichincha, que los señores Vedman Benaldo Tixilema Alvarado, Genry Rodrigo Hernández Barrera, Luis Arturo Vaca Medina, Jorge Robalino Zhingri Illescas, Juan Apolinario Betún Tuavanda, Marco Tulio Durán Chapi, Manuel Antonio Tamay Panamá y Servio Oliveros Cuarán Arias, han presentado una solicitud de revocatoria a su mandato, para lo cual se remite copia de la solicitud y se le otorga el término de siete días para que impugne en forma motivada dicha solicitud;

Que, con fecha 22 de junio del 2012, el señor José Octavio Coronado Flores, Vocal de la Junta Parroquial Rural de Pacto, del cantón Quito, de la provincia de Pichincha, remite a la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, su impugnación y documentos de respaldo; argumentando que, del texto y los documentos que acompañan los proponentes, puede evidenciarse con claridad que la petición se circunscribe a un asunto personal del señor Jaime Exequias Villarreal Higuera y no a actos en

Secretaría General

30

ejercicio del cargo de elección popular, ni obedece tampoco a un incumplimiento de las funciones determinadas por el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, sino a una especie de vendeta política, para lo cual se ha utilizado a ciudadanos de la parroquia de Pacto, a través de un pseudo comité de revocatoria del mandato, que no es ni representa a los electores y comunidad ciudadana y política de la parroquia de Pacto;

Que, con memorando No. CNE-DNRE-2012-0001-M, de 2 de julio del 2012, el Director Nacional de Registro Electoral, da a conocer que luego de la revisión y validación con la información que dispone el Consejo Nacional Electoral a la fecha, se establece que los señores: Vedman Benaldo Tixilema Alvarado, Genry Rodrigo Hernández Barrera, Luis Arturo Vaca Medina, Jorge Robalino Zhingri Illescas, Juan Apolinario Betún Tuavanda, Marco Tulio Durán Chapi, Manuel Antonio Tamay Panamá y Servio Oliveros Cuarán Arias, pertenecen a la jurisdicción de la Junta Parroquial de Pacto y se encuentran en goce de los derechos políticos;

Que, con oficio No. 887-DOP-CNE-2012, de 2 de julio del 2012, el Director Nacional de Organizaciones Políticas, da a conocer que, revisadas las nóminas de candidatos que lleva el Consejo Nacional Electoral por intermedio de la Dirección de Organizaciones Políticas, y revisados los nombres de los señores Vedman Benaldo Tixilema Alvarado, Genry Rodrigo Hernández Barrera, Luis Arturo Vaca Medina, Jorge Robalino Zhingri Illescas, Juan Apolinario Betún Tuavanda, Marco Tulio Durán Chapi, Manuel Antonio Tamay Panamá y Servio Oliveros Cuarán Arias, no constan como dignidades electas para Vocales de la Junta Parroquial de Pacto, del cantón Quito, de la provincia de Pichincha, en las elecciones del 14 de junio del 2012; consecuentemente, no son

Secretaría General

31

autoridades ejecutivas del nivel de gobierno al que pertenece la autoridad objeto de la revocatoria de mandato;

Que, con informe No. 294-CGAJ-CNE-2012, de 2 de julio del 2012, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, la inadmisión de la petición de revocatoria de mandato propuesta por los señores: Vedman Benaldo Tixilema Alvarado, Genry Rodrigo Hernández Barrera, Luis Arturo Vaca Medina, Jorge Robalino Zhingri Illescas, Juan Apolinario Betún Tuavanda, Marco Tulio Durán Chapi, Manuel Antonio Tamay Panamá y Servio Oliveros Cuarán Arias, en contra del señor José Octavio Coronado Flores, Vocal de la Junta Parroquial Rural de Pacto, del cantón Quito, de la provincia de Pichincha, y por lo tanto no es procedente la entrega del formato de formulario para la recolección de firmas, por cuanto no han dado cumplimiento con los requisitos establecidos en el numeral 3 del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, así como el artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 294-CGAJ-CNE-2012, del Coordinador General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Negar la solicitud de revocatoria de mandato en contra del señor José Octavio Coronado Flores, Vocal de la Junta Parroquial de Pacto, del cantón Quito, de la provincia de Pichincha, y consecuentemente, no dar paso a la entrega del formato del formulario para la recolección de firmas a los

Secretaría General

32

señores: Vedman Benaldo Tixilema Alvarado, Genry Rodrigo Hernández Barrera, Luis Arturo Vaca Medina, Jorge Robalino Zhingri Illescas, Juan Apolinario Betún Tuavanda, Marco Tulio Durán Chapi, Manuel Antonio Tamay Panamá y Servio Oliveros Cuarán Arias, por no cumplir con los requisitos establecidos en la ley.

DISPOSICIONES FINALES:

- 1.-** El señor Secretario General realizará el archivo de esta solicitud de revocatoria de mandato, y notificará la presente resolución al señor José Octavio Coronado Flores, Vocal de la Junta Parroquial de Pacto, del cantón Quito, de la provincia de Pichincha, a los señores: Vedman Benaldo Tixilema Alvarado, Genry Rodrigo Hernández Barrera, Luis Arturo Vaca Medina, Jorge Robalino Zhingri Illescas, Juan Apolinario Betún Tuavanda, Marco Tulio Durán Chapi, Manuel Antonio Tamay Panamá y Servio Oliveros Cuarán Arias y a la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, para los trámites de ley; y,
- 2.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su notificación a las partes.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los cuatro días del mes de julio del año dos mil doce.- Lo Certifico.-

6.- PLE-CNE-6-4-7-2012

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente, ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente, doctora Roxana Silva Chicaiza, licenciada Magdala Villacís y doctor Juan Pozo Bahamonde, Consejeros, por unanimidad, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:



Secretaría General

33

- Que,** el numeral 5 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece como función del Consejo Nacional Electoral, la de controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver en sede administrativa sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los responsables económicos y remitir los expedientes a la justicia electoral, si fuere del caso;
- Que,** el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y Propaganda Electoral, vigente durante el proceso electoral Elecciones Generales 2009, que establecía que fenecido el plazo a los responsables económicos que no hayan presentado sus cuentas de las últimas elecciones, el organismo competente de oficio y sin excepción alguna procederá a sancionarlos con la pérdida de los derechos políticos y conminará a los órganos directivos de las organizaciones políticas, alianzas y candidatos para que presenten en el plazo de 15 días adicionales. De no hacerlo, no podrán tener actuación política alguna en el siguiente proceso electoral, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar;
- Que,** mediante resolución PLE-TCE-406-20-10-2009, de 20 de octubre de 2009, el Tribunal Contencioso Electoral, determinó que el Consejo Nacional Electoral, es el órgano competente para resolver en sede administrativa; y, de ser el caso, imponer las sanciones que correspondan a los responsables del manejo económico de las organizaciones políticas o alianzas, que no presentaron las cuentas de campaña del proceso electoral 2009;
- Que,** con resolución PLE-CNE-4-26-11-2009, de 26 de noviembre de 2009, el Pleno del ex - Consejo Nacional Electoral, acogió el informe No. 001-DAJ-DFFP-CNE-2009, de 24 de noviembre de 2009, de los Directores de Asesoría Jurídica y de Fiscalización del Financiamiento Político.



Secretaría General

34

determinando que el Consejo Nacional Electoral tiene la competencia constitucional y legal para sancionar a los Tesoreros Únicos de Campaña o responsables económicos de los sujetos políticos, representantes de los órganos directivos de las diversas organizaciones políticas, alianzas, candidatas y candidatos, que dentro de los plazos establecidos en la ley no hubieren presentado ante este Organismo Electoral y sus Delegaciones Provinciales Electorales, la liquidación de cuentas de campaña del proceso Elecciones Generales 2009, con la sanción prescrita en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral;

Que, el ex - Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante resolución PLE-CNE-3-4-2-2010, acogió el informe del Director de Fiscalización del Financiamiento Político, constante en memorando No. 005-DFFP-CNE-2010 de 14 de enero del 2010, y consecuentemente, sancionó al señor LUIS EDUARDO ORTIZ PÉREZ, con cédula de ciudadanía No. 070085461-5, registrado en la Delegación de la Provincia del Azuay del C.N.E., en calidad de Tesorero Único de Campaña o Responsable Económico de la alianza Movimiento Municipalista por la Integridad Nacional, Movimiento Igualdad y Movimiento Bolivariano Alfarista, Listas 24, 82, 86, de las dignidades de Alcalde y Concejales Urbanos del cantón Camilo Ponce Enríquez, que participaron en las elecciones del 26 de abril del 2009, con la pérdida de los derechos de participación o políticos por el tiempo de dos (2) años, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral;

Que, con informe No. 191-CGAJ-CNE-2012, de 22 de junio del 2012, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Organismo, restituya los derechos políticos o de participación al señor LUIS EDUARDO ORTIZ PÉREZ, con cédula de ciudadanía No. 070085461-5, y disponer su reincorporación al registro electoral, por

Secretaría General

35

haber cumplido con la sanción impuesta a través de resolución PLE-CNE-3-4-2-2010; y,

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 191-CGAJ-CNE-2012, de 22 de junio del 2012, del Coordinador General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Restituir los derechos políticos o de participación al señor **LUIS EDUARDO ORTIZ PÉREZ**, con cédula de ciudadanía **No. 070085461-5**, y su reincorporación al registro electoral, por haber cumplido con la sanción impuesta a través de resolución PLE-CNE-3-4-2-2010.

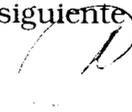
DISPOSICIÓN FINAL:

El señor Secretario General notificará la presente resolución al señor LUIS EDUARDO ORTIZ PÉREZ, a la Contraloría General del Estado, a la Dirección Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación, Ministerio de Relaciones Laborales, Superintendencia de Bancos y Seguros, al Coordinador General de Asesoría Jurídica, Dirección Nacional de Informática, Dirección Nacional de Registro Electoral del Consejo Nacional Electoral, y a la Delegación Provincial Electoral de Azuay, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los cuatro días del mes de julio del año dos mil doce.- Lo Certifico.-

7.- PLE-CNE-7-4-7-2012

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente, ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente, doctora Roxana Silva Chicaiza, licenciada Magdala Villacís y doctor Juan Pozo Bahamonde, Consejeros, por unanimidad, resolvió aprobar la siguiente resolución:



Secretaría General

36

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el numeral 5 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece como función del Consejo Nacional Electoral, la de controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver en sede administrativa sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los responsables económicos y remitir los expedientes a la justicia electoral, si fuere del caso;
- Que,** el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y Propaganda Electoral, vigente durante el proceso electoral Elecciones Generales 2009, que establecía que fenecido el plazo a los responsables económicos que no hayan presentado sus cuentas de las últimas elecciones, el organismo competente de oficio y sin excepción alguna procederá a sancionarlos con la pérdida de los derechos políticos y conminará a los órganos directivos de las organizaciones políticas, alianzas y candidatos para que presenten en el plazo de 15 días adicionales. De no hacerlo, no podrán tener actuación política alguna en el siguiente proceso electoral, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar;
- Que,** mediante resolución PLE-TCE-406-20-10-2009, de 20 de octubre de 2009, el Tribunal Contencioso Electoral, determinó que el Consejo Nacional Electoral, es el órgano competente para resolver en sede administrativa; y, de ser el caso, imponer las sanciones que correspondan a los responsables del manejo económico de las organizaciones políticas o alianzas, que no presentaron las cuentas de campaña del proceso electoral 2009;



Secretaría General

37

Que, con resolución PLE-CNE-4-26-11-2009, de 26 de noviembre de 2009, el Pleno del ex - Consejo Nacional Electoral, acogió el informe No. 001-DAJ-DFFP-CNE-2009, de 24 de noviembre de 2009, de los Directores de Asesoría Jurídica y de Fiscalización del Financiamiento Político, determinando que el Consejo Nacional Electoral tiene la competencia constitucional y legal para sancionar a los Tesoreros Únicos de Campaña o responsables económicos de los sujetos políticos, representantes de los órganos directivos de las diversas organizaciones políticas, alianzas, candidatas y candidatos, que dentro de los plazos establecidos en la ley no hubieren presentado ante este Organismo Electoral y sus Delegaciones Provinciales Electorales, la liquidación de cuentas de campaña del proceso Elecciones Generales 2009, con la sanción prescrita en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral;

Que, el ex - Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante resolución PLE-CNE-4-4-2-2010, acogió el informe del Director de Fiscalización del Financiamiento Político, constante en memorando No. 006-DFFP-CNE-2010 de 14 de enero del 2010, y consecuentemente, sancionó al señor JOSÉ LUIS MURILLO SÁNCHEZ, con cédula de ciudadanía No. 091776748-5, registrado en las Delegaciones Provinciales de Bolívar, por las dignidades de Asambleístas Provinciales, Prefecto y Viceprefecto, Alcaldes Municipales de Guaranda, San Miguel, Chillanes, Echeandía, Caluma, Las Naves; Concejales Urbanos de Guaranda y Las Naves y Concejales Rurales de Guaranda; del Carchi, por las dignidades de Asambleístas Provinciales, Prefecto y Viceprefecto, Alcalde del cantón Bolívar, Concejales Urbanos y Rurales de los cantones Tulcán y Bolívar; de Cotopaxi, por las dignidades de Asambleístas Provinciales y Alcaldes Municipales de Pangua y La Maná; de Imbabura, por las dignidades de Asambleístas Provinciales, Prefecto, Viceprefecto y Alcaldes de los cantones Otavalo, Ibarra, Urcuquí y Pimampiro; de Loja, por las

Secretaría General

38

dignidades de Asambleístas Provinciales, Prefecto y Viceprefecto y Alcaldes de los cantones Quilanga, Espíndola, Loja, Paltas y Celica; de Napo, por las dignidades de Asambleístas Provinciales y Alcaldes de los cantones Tena y El Chaco; de Orellana, por las dignidades de Asambleístas Provinciales, Prefecto y Viceprefecto, Alcalde del cantón Joya de los Tsachas; de Sucumbíos, por la dignidad de Asambleístas Provinciales; de Zamora Chinchipe, por la dignidad de Asambleístas Provinciales, de Santo Domingo de los Tsáchilas, por las dignidades de Asambleístas Provinciales, Prefecto y Viceprefecto y Alcalde Municipal de Santo Domingo, auspiciados por el Partido Renovador Institucional Acción Nacional, PRIAN, Listas 7, que participaron en las elecciones del 26 de abril del 2009, con la pérdida de los derechos de participación o políticos por el tiempo de dos (2) años, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral;

Que, con informe No. 232-CGAJ-CNE-2012, de 25 de junio del 2012, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Organismo, restituya los derechos políticos o de participación al señor JOSÉ LUIS MURILLO SÁNCHEZ, con cédula de ciudadanía No. 091776748-5, y disponer su reincorporación al registro electoral, por haber cumplido con la sanción impuesta a través de resolución PLE-CNE-4-4-2-2010; y,

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 232-CGAJ-CNE-2012, de 25 de junio del 2012, del Coordinador General de Asesoría Jurídica.



Secretaría General

39

Artículo 2.- Restituir los derechos políticos o de participación al señor **JOSÉ LUIS MURILLO SÁNCHEZ**, con cédula de ciudadanía **No. 091776748-5**, y su reincorporación al registro electoral, por haber cumplido con la sanción impuesta a través de resolución PLE-CNE-4-4-2-2010.

DISPOSICIÓN FINAL:

El señor Secretario General notificará la presente resolución al señor JOSÉ LUIS MURILLO SÁNCHEZ, a la Contraloría General del Estado, a la Dirección Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación, Ministerio de Relaciones Laborales, Superintendencia de Bancos y Seguros, al Coordinador General de Asesoría Jurídica, Dirección Nacional de Informática, Dirección Nacional de Registro Electoral del Consejo Nacional Electoral, y a las Delegaciones Provinciales Electorales de Bolívar, Carchi, Cotopaxi, Imbabura, Loja, Napo, Orellana, Sucumbíos, Zamora Chinchipe y Santo Domingo de los Tsáchilas, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los cuatro días del mes de julio del año dos mil doce.- Lo Certifico.-

8.- PLE-CNE-8-4-7-2012

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente, ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente, doctora Roxana Silva Chicaiza, licenciada Magdala Villacís y doctor Juan Pozo Bahamonde, Consejeros, por unanimidad, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece como función del Consejo Nacional Electoral, la de controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver en

Secretaría General

40

sede administrativa sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los responsables económicos y remitir los expedientes a la justicia electoral, si fuere del caso;

- Que,** el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y Propaganda Electoral, vigente durante el proceso electoral Elecciones Generales 2009, que establecía que fenecido el plazo a los responsables económicos que no hayan presentado sus cuentas de las últimas elecciones, el organismo competente de oficio y sin excepción alguna procederá a sancionarlos con la pérdida de los derechos políticos y conminará a los órganos directivos de las organizaciones políticas, alianzas y candidatos para que presenten en el plazo de 15 días adicionales. De no hacerlo, no podrán tener actuación política alguna en el siguiente proceso electoral, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar;
- Que,** mediante resolución PLE-TCE-406-20-10-2009, de 20 de octubre de 2009, el Tribunal Contencioso Electoral, determinó que el Consejo Nacional Electoral, es el órgano competente para resolver en sede administrativa; y, de ser el caso, imponer las sanciones que correspondan a los responsables del manejo económico de las organizaciones políticas o alianzas, que no presentaron las cuentas de campaña del proceso electoral 2009;
- Que,** con resolución PLE-CNE-4-26-11-2009, de 26 de noviembre de 2009, el Pleno del ex – Consejo Nacional Electoral, acogió el informe No. 001-DAJ-DFFP-CNE-2009, de 24 de noviembre de 2009, de los Directores de Asesoría Jurídica y de Fiscalización del Financiamiento Político, determinando que el Consejo Nacional Electoral tiene la competencia constitucional y legal para sancionar a los Tesoreros Únicos de Campaña o responsables económicos de los sujetos políticos, representantes de los órganos directivos de las diversas organizaciones.

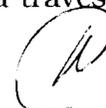
Secretaría General

41

políticas, alianzas, candidatas y candidatos, que dentro de los plazos establecidos en la ley no hubieren presentado ante este Organismo Electoral y sus Delegaciones Provinciales Electorales, la liquidación de cuentas de campaña del proceso Elecciones Generales 2009, con la sanción prescrita en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral;

Que, el ex - Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante resolución PLE-CNE-26-4-2-2010, acogió el informe del Director de Fiscalización del Financiamiento Político, constante en memorando No. 031-DFFP-CNE-2010 de 12 de enero del 2010, y consecuentemente, sancionó a la señora MARTHA CECILIA QUILLAGANA MALUSÍN, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1802929933, registrada en la Delegación de la provincia de Tungurahua del C.N.E., en calidad de Tesorera Única de Campaña o Responsable Económico del Movimiento Ciudadanos Pelileños Baluartes del Coraje, Listas 74, de las dignidades de Alcalde Municipal, Concejales Urbanos y Rurales del cantón Pelileo, que participaron en las elecciones del 26 de abril del 2009, con la pérdida de los derechos de participación o políticos por el tiempo de dos (2) años, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral;

Que, con informe No. 236-CGAJ-CNE-2012, de 25 de junio del 2012, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Organismo, restituya los derechos políticos o de participación a la señora MARTHA CECILIA QUILLIGANA MALUSÍN, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1802929933, y disponer su reincorporación al registro electoral, por haber cumplido con la sanción impuesta a través de resolución PLE-CNE-26-4-2-2010; y,



Secretaría General

42

En uso de sus atribuciones constitucionales legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 236-CGAJ-CNE-2012, de 25 de junio del 2012, del Coordinador General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Restituir los derechos políticos o de participación a la señora **MARTHA CECILIA QUILLIGANA MALUSÍN**, portadora de la cédula de ciudadanía **No. 1802929933**, y su reincorporación al registro electoral, por haber cumplido con la sanción impuesta a través de resolución PLE-CNE-26-4-2-2010.

DISPOSICIÓN FINAL:

El señor Secretario General notificará la presente resolución a la señora MARTHA CECILIA QUILLIGANA MALUSÍN, a la Contraloría General del Estado, a la Dirección Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación, Ministerio de Relaciones Laborales, Superintendencia de Bancos y Seguros, al Coordinador General de Asesoría Jurídica, Dirección Nacional de Informática, Dirección Nacional de Registro Electoral del Consejo Nacional Electoral, y a la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los cuatro días del mes de julio del año dos mil doce.- Lo Certifico.-

9.- PLE-CNE-9-4-7-2012

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente, ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente, doctora Roxana Silva Chicaiza, licenciada Magdala Villacís y doctor Juan Pozo

Secretaría General

43

Bahamonde, Consejeros, por unanimidad, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece como función del Consejo Nacional Electoral, la de controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver en sede administrativa sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los responsables económicos y remitir los expedientes a la justicia electoral, si fuere del caso;

Que, el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y Propaganda Electoral, vigente durante el proceso electoral Elecciones Generales 2009, que establecía que fenecido el plazo a los responsables económicos que no hayan presentado sus cuentas de las últimas elecciones, el organismo competente de oficio y sin excepción alguna procederá a sancionarlos con la pérdida de los derechos políticos y conminará a los órganos directivos de las organizaciones políticas, alianzas y candidatos para que presenten en el plazo de 15 días adicionales. De no hacerlo, no podrán tener actuación política alguna en el siguiente proceso electoral, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar;



Secretaría General

44

- Que,** mediante resolución PLE-TCE-406-20-10-2009, de 20 de octubre de 2009, el Tribunal Contencioso Electoral, determinó que el Consejo Nacional Electoral, es el órgano competente para resolver en sede administrativa; y, de ser el caso, imponer las sanciones que correspondan a los responsables del manejo económico de las organizaciones políticas o alianzas, que no presentaron las cuentas de campaña del proceso electoral 2009;
- Que,** con resolución PLE-CNE-4-26-11-2009, de 26 de noviembre de 2009, el Pleno del ex – Consejo Nacional Electoral, acogió el informe No. 001-DAJ-DFFP-CNE-2009, de 24 de noviembre de 2009, de los Directores de Asesoría Jurídica y de Fiscalización del Financiamiento Político, determinando que el Consejo Nacional Electoral tiene la competencia constitucional y legal para sancionar a los Tesoreros Únicos de Campaña o responsables económicos de los sujetos políticos, representantes de los órganos directivos de las diversas organizaciones políticas, alianzas, candidatas y candidatos, que dentro de los plazos establecidos en la ley no hubieren presentado ante este Organismo Electoral y sus Delegaciones Provinciales Electorales, la liquidación de cuentas de campaña del proceso Elecciones Generales 2009, con la sanción prescrita en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral;
- Que,** el ex - Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante resolución PLE-CNE-15-4-2-2010, acogió el informe del Director de Fiscalización del Financiamiento Político, constante en memorando No. 020-DFFP-CNE-2010 de 14 de enero del 2010, y consecuentemente, sancionó al señor HÉCTOR JAVIER MENDOZA CARRIÓN, portador de la cédula de ciudadanía No. 0913236196, registrado en la Delegación de la provincia del Guayas del C.N.E., en calidad de Tesorero Único de Campaña o Responsable Económico del Movimiento Conciliación Nacional, Listas 25, de la dignidad de Alcalde y Concejales Urbanos del cantón Durán,

Secretaría General

45

que participaron en las elecciones del 26 de abril del 2009, con la pérdida de los derechos de participación o políticos por el tiempo de dos (2) años, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral;

Que, con informe No. 237-CGAJ-CNE-2012, de 25 de junio del 2012, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Organismo, restituya los derechos políticos o de participación al señor HÉCTOR JAVIER MENDOZA CARRIÓN, portador de la cédula de ciudadanía No. 0913236196, y disponer su reincorporación al registro electoral, por haber cumplido con la sanción impuesta a través de resolución PLE-CNE-15-4-2-2010; y,

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 237-CGAJ-CNE-2012, de 25 de junio del 2012, del Coordinador General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Restituir los derechos políticos o de participación al señor **HÉCTOR JAVIER MENDOZA CARRIÓN**, portador de la cédula de ciudadanía **No. 0913236196**, y su reincorporación al registro electoral, por haber cumplido con la sanción impuesta a través de resolución PLE-CNE-15-4-2-2010.

DISPOSICIÓN FINAL:

El señor Secretario General notificará la presente resolución al señor HÉCTOR JAVIER MENDOZA CARRIÓN, a la Contraloría General del Estado, a la Dirección Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación, Ministerio de Relaciones Laborales, Superintendencia de Bancos y Seguros, al Coordinador General de Asesoría Jurídica, Dirección Nacional de Informática, Dirección

Secretaría General

46

Nacional de Registro Electoral del Consejo Nacional Electoral, y a la Delegación Provincial Electoral del Guayas, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los cuatro días del mes de julio del año dos mil doce.- Lo Certifico.-

10.- PLE-CNE-10-4-7-2012

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente, ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente, doctora Roxana Silva Chicaiza, licenciada Magdala Villacís y doctor Juan Pozo Bahamonde, Consejeros, por unanimidad, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 219, numerales 1 y 12, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo prescrito en el artículo 25, los numerales 1 y 15, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, al Consejo Nacional Electoral le corresponde: Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a los ganadores de las elecciones, así como la organización del registro

Secretaría General

47

electoral en el país y en el exterior, en coordinación con las entidades públicas pertinentes;

- Que,** el primer inciso del artículo 82 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Las personas que consten en el registro electoral y que cambien de domicilio electoral deberán registrar dicho cambio, en las formas que dispongan las normas pertinentes”;
- Que,** el artículo 83 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: “ El Consejo Nacional Electoral expedirá las normas para la organización y elaboración del registro electoral, actualización de domicilio y emisión de certificados de votación. Estas se publicarán en el Registro Oficial y en el portal oficial de Internet del Consejo Nacional Electoral, sin perjuicio del uso de otros medios de información pública”;
- Que,** con resolución **PLE-CNE-10-19-4-2012**, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Instructivo para la Actualización y Creación de Zonas Electorales Rurales, publicado en el Registro Oficial No. 698, de 8 de mayo del 2012;
- Que,** con informes No 239-2012-CGAJ-CNE, No. 240-2012-CGAJ-CNE, No. 241-2012-CGAJ-CNE, No. 242-2012-CGAJ-CNE, No. 244-2012-CGAJ-CNE, No. 245-2012-CGAJ-CNE, No. 246-2012-CGAJ-CNE, No. 247-2012-CGAJ-CNE, No. 248-2012-CGAJ-CNE, No. 249-2012-CGAJ-CNE, No. 250-2012-CGAJ-CNE, No. 251-2012-CGAJ-CNE, No. 252-2012-CGAJ-CNE, No. 253-2012-CGAJ-CNE, No. 254-2012-CGAJ-CNE, No. 255-2012-CGAJ-CNE, No. 256-2012-CGAJ-CNE, No. 258-2012-CGAJ-CNE No. 259-2012-CGAJ-CNE, No. 260-2012-CGAJ-CNE, No. 261-2012-CGAJ-CNE, No. 263-2012-CGAJ-CNE y No. 264-2012-CGAJ-CNE, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, solicita la creación de las zonas electorales rurales El Tingo, de la parroquia Alangasi, del

Secretaría General

48

cantón Quito, de la provincia de Pichincha; Suraka, de la parroquia Río Tigre, del cantón Pastaza, de la provincia de Pastaza; Cristóbal Colón **(Actualización de Zona)**, de la parroquia Malimpia, del cantón Quinindé, de la provincia de Esmeraldas; Loma Alta, de la parroquia Colonche, del cantón Santa Elena, de la provincia de Santa Elena; Chaupitena, de la parroquia Amaguaña, del cantón Quito, de la provincia de Pichincha; Saguangal, de la parroquia Pacto, del cantón Quito, de la provincia de Pichincha; San Vicente de Cupucuro, de la parroquia El Quinche, del cantón Quito, de la provincia de Pichincha; La Florencia, de la parroquia Tupigachi, del cantón Pedro Moncayo, de la provincia de Pichincha; La Crespa, de la parroquia Flavio Alfaro, del cantón Flavio Alfaro, de la provincia de Manabí; Las Balsas, de la parroquia Colonche, del cantón Santa Elena, de la provincia de Santa Elena; Juntas del Pacífico, de la parroquia Simón Bolívar, del cantón Santa Elena, de la provincia de Santa Elena; Ankuash, de la parroquia Simón Bolívar, del cantón Pastaza, de la provincia de Pastaza; Unión y Progreso, de la parroquia San José de Payamino, del cantón Loreto, de la provincia de Orellana; Palta Cocha, de la parroquia San José de Dahuano, del cantón Loreto, de la provincia de Orellana; Playa Rica, de la parroquia San José de Minas, del cantón Quito, de la provincia de Pichincha; Las Piedras, de la parroquia Eloy Alfaro, del cantón Chone, de la provincia de Manabí; La Azucena, de la parroquia San Sebastián, del cantón Pichincha, de la provincia de Manabí; Cadeate, de la parroquia Manglaralto, del cantón Santa Elena, de la provincia de Santa Elena; Juan Pío Montúfar, de la parroquia San José de Payamino, del cantón Loreto, de la provincia de Orellana; Bramaderos, de la parroquia Guachanamá, del cantón Paltas, de la provincia de Loja; Santa Marianita, de la parroquia Puerto Quito, del cantón Puerto Quito, de la provincia de Pichincha; El Silencio, de la parroquia La Unión, del cantón Quinindé, de la provincia de Esmeraldas; Añancal, de la parroquia Paletillas, del cantón Zapotillo, de la provincia de Loja; y,

Secretaría General

49

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger los informes No. 239-2012-CGAJ-CNE, No. 240-2012-CGAJ-CNE, No. 241-2012-CGAJ-CNE, No. 242-2012-CGAJ-CNE, No. 244-2012-CGAJ-CNE, No. 245-2012-CGAJ-CNE, No. 246-2012-CGAJ-CNE, No. 247-2012-CGAJ-CNE, No. 248-2012-CGAJ-CNE, No. 249-2012-CGAJ-CNE, No. 250-2012-CGAJ-CNE, No. 251-2012-CGAJ-CNE, No. 252-2012-CGAJ-CNE, No. 253-2012-CGAJ-CNE, No. 254-2012-CGAJ-CNE, No. 255-2012-CGAJ-CNE, No. 256-2012-CGAJ-CNE, No. 258-2012-CGAJ-CNE No. 259-2012-CGAJ-CNE, No. 260-2012-CGAJ-CNE, No. 261-2012-CGAJ-CNE, No. 263-2012-CGAJ-CNE y No. 264-2012-CGAJ-CNE, del Coordinador General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Disponer la creación de zonas electorales, en las provincias de Pichincha, Pastaza, Esmeraldas, Santa Elena, Manabí, Orellana y Loja, de conformidad con el siguiente detalle:

PROVINCIA	CANTÓN	PARROQUIA	ZONA A CREARSE	RECINTO ELECTORAL
PICHINCHA	QUITO	ALANGASÍ	EL TINGO	ESC. ALEJANDRO ANDRADE COELLO
PASTAZA	PASTAZA	RÍO TIGRE	SURAKA	ESC. CECIP SURAKA
SANTA ELENA	SANTA ELENA	COLONCHE	LOMA ALTA	CASA COMUNAL EDUARDO ASPIAZU
PICHINCHA	QUITO	AMAGUAÑA	CHAUPITENA	ESC. JOSÉ MARÍA JIJÓN CAMAÑO Y FLORES
PICHINCHA	QUITO	PACTO	SAGUANGAL	ESC. 3 DE NOVIEMBRE
PICHINCHA	QUITO	EL QUINCHE	SAN VICENTE DE CUPUCURO	ESC. JAIME ROLDÓS AGUILERA
PICHINCHA	PEDRO MONCAYO	TUPIGACHI	LA FLORENCIA	CASA COMUNAL

Secretaría General

50

MANABÍ	FLAVIO ALFARO	FLAVIO ALFARO	LA CRESPA	ESC. LUZMILA ARTEAGA
SANTA ELENA	SANTA ELENA	COLONCHE	LAS BALSAS	CENT. EDUC. 2 DE JUNIO
SANTA ELENA	SANTA ELENA	SIMÓN BOLÍVAR	JUNTAS PACÍFICO DEL	CENT. EDUC. AGUSTÍN MONTENEGRO
PASTAZA	PASTAZA	SIMÓN BOLÍVAR	ANKUASH	ESC. CÉSAR YUMA
ORELLANA	LORETO	SAN JOSÉ DE PAYAMINO	UNIÓN PROGRESO Y	ESC. BRISAS DEL SUNO
ORELLANA	LORETO	SAN JOSÉ DE DAHUANO	PALTA COCHA	ESC. CAPITÁN PABLO VILLAROEL
PICHINCHA	QUITO	SAN JOSÉ DE MINAS	PLAYA RICA	ESC. PATRICIO ROMERO BARBERIS
MANABÍ	CHONE	ELOY ALFARO	LAS PIEDRAS	ESC. PASCASIO FLORES DE VALGAS
MANABÍ	PICHINCHA	SAN SEBASTIÁN	LA AZUCENA	CENT. EDUC. BÁSICA EUGENIO ESPEJO
SANTA ELENA	SANTA ELENA	MANGLARALTO	CADEATE	CENT. EDUC. BÁSICA FRANZ WARZAWA
ORELLANA	LORETO	SAN JOSÉ DE PAYAMINO	JUAN MONTÚFAR PÍO	ESC. JUAN PÍO MONTÚFAR
LOJA	PALTAS	GUACHANAMÁ	BRAMADEROS	ESC. RED EDUCATIVA RURAL BRAMADEROS
PICHINCHA	PUERTO QUITO	PUERTO QUITO	SANTA MARIANITA	ESC. EMILIANO CRESPO
ESMERALDAS	QUININDÉ	LA UNIÓN	EL SILENCIO	ESC. CIUDAD DE AMBATO
LOJA	ZAPOTILLO	PALETILLAS	AÑANCAL	ESC. FISCAL PINTAC

Artículo 3.- Disponer la actualización de una zona electoral rural, en la provincia de Esmeraldas, conforme el siguiente detalle

ESMERALDAS	QUININDÉ	MALIMPIA	CRISTOBAL COLÓN	CENT. EDUC. 28 DE SEPTIEMBRE
------------	----------	----------	-----------------	------------------------------

Secretaría General

51

Artículo 4.- Disponer la implementación de brigadas para el empadronamiento o cambio de domicilio electoral de los residentes de estas zonas electorales, brindando todas las facilidades para que las ciudadanas y ciudadanos de estos sectores puedan empadronarse; y, actualizar el registro electoral para el proceso electoral 2013.

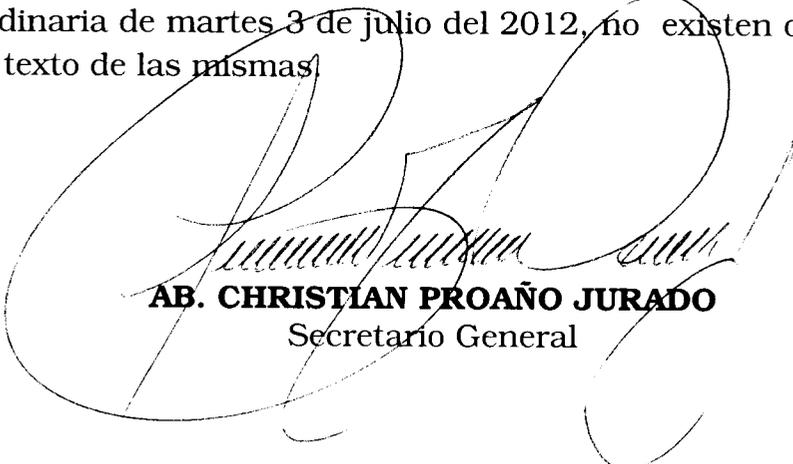
DISPOSICIÓN FINAL.

El señor Secretario General notificará la presente resolución a las Delegaciones Provinciales Electorales de Pichincha, Pastaza, Esmeraldas, Santa Elena, Manabí, Orellana y Loja, a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales, a la Dirección Nacional de Registro Electoral, a la Dirección Nacional de Informática; y, a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los cuatro días del mes de julio del año dos mil doce.- Lo Certifico.-

CONSTANCIA:

- El señor Secretario General deja constancia que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una vez que se ponen en consideración del Pleno del Organismo las resoluciones adoptadas en la sesión ordinaria de martes 3 de julio del 2012, no existen observaciones al texto de las mismas.



AB. CHRISTIAN PROAÑO JURADO
Secretario General

